



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-426/2024

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y JORGE
ROSARIO BOJÓRQUEZ
BERRELLEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa;¹ **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa y, **confirmar** la validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de constancias de mayoría respectivas.

Palabras clave: *Recepción de la votación por personas no facultadas por la ley; presión a funcionarios electorales; inelegibilidad; recuento; irregularidades graves.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

I. Jornada electoral. El dos de junio pasado se llevó a cabo la jornada comicial en el estado de Sinaloa para elegir, entre otros cargos, el correspondiente al ayuntamiento de Navolato.

II. Sesión especial de cómputo y recuento. El cinco de junio siguiente se efectuó la sesión especial de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa; en la que, en un primer momento se determinó el recuento parcial de 177 casillas y, posteriormente, al advertir que el porcentaje entre el primer y segundo lugar era menos del uno por ciento y la solicitud del partido político ubicado en la segunda posición, se efectuó el recuento total de las casillas faltantes.²

Derivado de lo anterior, el cómputo correspondiente concluyó el seis de junio y, como consecuencia del resultado, se declaró la validez de la elección, así como la expedición y entrega de constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón X Sinaloa”,³ integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense.⁴

III. Recursos de inconformidad local. En contra de lo anterior, el PRI y Morena presentaron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados en el Tribunal Electoral con la clave **TESIN-INC-03/2024, TESIN-INC-18/2024, y TESIN-INC-19/2024** y fueron acumulados mediante acuerdo de instrucción.⁵

IV. Primera resolución incidental. Toda vez que Morena solicitó el recuento en sede jurisdiccional de algunas casillas, el

² Página 507 a la 526 del tomo I del expediente.

³ Página 507 a 52 del accesorio 2, tomo I del expediente SG-JRC-183/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios. Así como, sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital:174899. De rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁴ En adelante PAN, PRI, PRD y Sinaloense respectivamente.

⁵ Página 2403 del tomo IV del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

Tribunal Electoral determinó la apertura del expediente incidental correspondiente con la clave TESIN-05/2024.

La resolución correspondiente fue emitida el dieciocho de julio pasado en el sentido de declarar improcedente el recuento jurisdiccional parcial solicitado.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la anterior determinación, Morena interpuso demanda de juicio de revisión constitucional, la cual fue registrada con la clave de expediente SG-JRC-183/2024 y resuelta en el sentido de revocar para los efectos precisados.

VI. Segunda resolución incidental local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Electoral emitió una nueva resolución incidental el pasado veintitrés de agosto, en sentido de ordenar el recuento de votos de las casillas 3733 Básica, 3747 Básica y 3768 Contigua 7.

VII. Incidente de incumplimiento. En contra de lo anterior, el PRI presentó escrito realizando diversas manifestaciones, por lo que previo acuerdo de escisión emitido por esta Sala Regional, el veintiséis de agosto se resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-183/2024 en el sentido de dejar sin efecto la determinación de incluir en el recuento de votos en sede jurisdiccional la casilla 3768 Contigua 7 derivada del incidente promovido por MORENA.

Lo anterior, con la precisión de que, si el Tribunal consideraba que debía tomar alguna determinación respecto de casilla 3768 Contigua 7 o alguna otra, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver alguna cuestión de fondo que le hubiere sido planteada por cualquiera de los partidos políticos actores en aquella instancia, tenía la facultad de realizar las diligencias que estimara convenientes y que conforme a derecho corresponda.

VIII. Sentencia impugnada. El once de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el juicio **TESIN-INC-03/2024** y sus acumulados, en el sentido de desechar por preclusión el juicio TESIN-INC-03/2024, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 3756 básica, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría.

IX. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-426/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se requirió diversa información, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que es interpuesto por un partido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relativa a la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio que nos ocupa se presentaron tres escritos de tercerías interesadas, que son los siguientes:

A) PRI

Roberto Rubio Pérez, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,⁸ presentó escrito mediante el cual comparece como parte tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se considera que PRI tiene interés jurídico porque es de uno de los partidos políticos que fue parte actora en el juicio cuya sentencia ahora se controvierte; asimismo, se reconoce la personería de Roberto Rubio Pérez al así haberse reconocido por la autoridad responsable en la sentencia del juicio que se combate.⁹

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las veinte horas con diecinueve minutos del quince de septiembre este año,¹⁰ por lo que feneció a las veinte horas con diecinueve minutos del dieciocho siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las doce horas con cuarenta minutos del dieciocho de septiembre pasado.¹¹

⁸ En delante Instituto Electoral.

⁹ Página 2868 del tomo V del expediente.

¹⁰ Página 82 del expediente principal.

¹¹ Página 93 del expediente principal.



Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

B) Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza

Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, compareció con escrito de tercero interesado en su carácter de Presidente Municipal electo del ayuntamiento de Navolato Sinaloa.

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quien promueve, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se considera que tiene interés jurídico porque se trata del Presidente Municipal electo, por lo que es de su interés que la sentencia controvertida no sea modificada o revocada, toda vez que ésta, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida a su favor.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las veinte horas con diecinueve minutos del quince de septiembre este año,¹² por lo que feneció a las veinte horas con diecinueve minutos del dieciocho siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de septiembre pasado.¹³

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

C) Omar Quevedo Beltrán

¹² Página 82 del expediente principal.

¹³ Página 107 del expediente principal.

En el caso de Omar Quevedo Beltrán se estima improcedente su escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado.

Ello, porque no tiene legitimación al no haber sido parte actora ni tercero interesado en el juicio cuya sentencia se combate en esta instancia y sin que se actualice lo descrito en la jurisprudencia 8/2004.¹⁴

Además, tampoco pasa desapercibido que la persona es un regidor del municipio de Navolato que únicamente participó como representante del PAN en el recuento de votos, cuya participación fue cuestionada como causa de nulidad de varias casillas por parte de Morena en la instancia primigenia, lo cual, a juicio de esta Sala Regional no le causa perjuicio alguno por lo que también carece de interés jurídico.

Ello, porque en todo caso correspondía al PAN a través de sus representaciones ante el Consejo Municipal o General del Instituto Electoral, presentarse como parte tercera interesada desde el juicio primigenio.

TERCERA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁵ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y

¹⁴ “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO E EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”

Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹⁵ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue emitida el once de septiembre¹⁶ pasado y la demanda fue interpuesta el quince siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, porque el juicio es promovido por un partido político; asimismo se reconoce la personería de Víctor Alfonso García Félix quien comparece como representante de Morena ante el Consejo Municipal de Navolato, debido a que así le fue reconocida por Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁷

d) Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que uno de los juicios a los que le recayó la sentencia controvertida fue interpuesto por dicho instituto político, cuya resolución fue adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹⁸

¹⁶ Foja 2975 del tomo V del expediente.

¹⁷ Página 72 del expediente principal.

¹⁸ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora refiere que se vulneran los artículos 1, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁹

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en cuestionar la resolución del tribunal local que modificó el acta de cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, lo cual se estima que es determinante porque de resultar fundada su pretensión, se tendría que efectuar el análisis que se relación con diversas casillas en las que el partido político actor insiste en que deben ser anuladas, así como el cuestionamiento de la casilla que anuló el Tribunal local y la parte actora realiza manifestaciones en torno a su indebida anulación.

Lo anterior, podría trascender al resultado del cómputo municipal respectivo, dando lugar a un cambio de ganador porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de acuerdo con el cómputo modificado por parte del Tribunal Electoral fue de ciento quince votos.

¹⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



c) Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo uno de noviembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Indebida integración de casilla

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

En la demanda primigenia, Morena cuestionó las casillas **3645 C1 y 3646 B** por la causal consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, prevista en el artículo 167, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa.²⁰

A) Casilla 3645 C1

Al resolver el agravio planteado,²¹ por lo que respecta a la casilla 3645 C1, el Tribunal Electoral determinó que el agravio era infundado porque Adalberto XX Berrelleza quien fungió como tercer escrutador según el acta de escrutinio y cómputo, sí

²⁰ En adelante Ley de Medios local.

²¹ Página 2873 a 2876 del tomo V del expediente.

pertenecía a la sección al ubicarlo en la lista nominal de la casilla 3645 B.²²

Agravio

Morena en esta instancia, indica que de manera errada se determina subsanar la irregularidad porque en el acta de escrutinio y cómputo se advierte el nombre de “Adalberto XX Berrelleza” firmando con ese nombre completo, no obstante, el Tribunal Electoral valida al encontrar a una persona de nombre “Adalberto Berrelleza”, por lo que asume que se trata de la misma persona sin haberlo consultado en el Registro Federal de Electores o realizar cualquier diligencia para llegar a la verdad absoluta.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque, de acuerdo con las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, se considera que cuando una persona coloca una “X” o dos “XX”, ello significa la ausencia del apellido; razón por la cual en la lista nominal solamente aparece un apellido.

En efecto, dicha consideración se robustece precisamente al observar que en la lista nominal únicamente se coloca un apellido, lo que presume la ausencia de otro.

En ese sentido, no se advierte algún elemento por el que pudiera considerarse que se trata de una persona distinta como lo afirma el partido político actor, ya que ello únicamente podría presumirse si en la lista nominal dicha persona apareciera con

²² No pasa desapercibido que se advierte un lapsus calami del Tribunal responsable porque inicialmente se refiere a la casilla 3465 C1 pero al analizar el agravio y las constancias lo hace con la casilla cuestionada que fue la 3645 C1.

Asimismo, se observa que se equivoca al señalar el número de foja de la lista nominal en dónde ubico a la persona cuestionada, ya que en la sentencia impugnada se dice que es la foja 2250, pero en realidad se trata de la foja 2550.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

dos apellidos, por ejemplo: Adalberto Berrelleza y (otro apellido).

Así, se estima que la razón de colocar dichas letras (XX) es debido a la ausencia de apellido, razón por la cual en la lista nominal no se incluyen las (XX) porque de hacerlo así, podría incluso resultar como un señalamiento discriminatorio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional coincide en que la persona cuestionada por el partido político Morena en la instancia local sí es la misma que aparece en la lista nominal de la sección de la casilla en la que fungió como funcionario de casilla como lo determinó el Tribunal Electoral.

B) Casilla 3646 B

En el caso de la casilla 3646 B, el Tribunal responsable consideró que la persona cuestionada fungió como tercera escrutadora de acuerdo con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Asimismo, manifestó que, si bien Morena se había referido a “Rosa Isela Cabrera Ramírez”, de acuerdo con el acta señalada el nombre era “Rosa Isela Cebreros Ramírez”.

Luego, manifestó que sus agravios pudieron haber sido intercambiados por la persona que llenó el acta de escrutinio y cómputo, debido a que el llenado del resto de los nombres de las personas funcionarias de casilla correspondía al mismo tipo de letra; sin embargo, al observar la firma de la funcionaria de casilla cuestionada, se advertía que lo hizo como “Rosa Isela R”.

Una vez establecido lo anterior, el Tribunal determinó que era infundado el agravio de Morena porque dicha persona sí

pertenecía a la sección en la que fungió como funcionaria de casilla, al ubicarla en la lista nominal correspondiente a la casilla 3646 C5.²³

Agravio

Que contrario a lo que afirmó el Tribunal responsable, no se identifica de manera certera quién ocupó el cargo de tercera escrutadora al aparecer únicamente el nombre de Rosa Isela R.

En ese sentido, afirma que no entiende si el Tribunal Electoral se refiere a la firma o a quien llena el acta.

Adicionalmente, argumenta que en la sentencia controvertida se agrega la fotografía de una persona de la que no hay certeza que hubiere acudido a votar porque la lista nominal insertada no cuenta con selló de “votó”.

Respuesta

Se considera que el agravio es **inoperante e infundado**.

El calificativo de inoperante obedece a que la explicación que efectuó el Tribunal Electoral resulta clara al dar razones de porqué concluyó que la persona que hizo el llenado de los nombres en el acta no correspondía al puño y letra de la funcionaria cuestionada, razón por la cual se equivocó al escribir el nombre al invertir sus apellidos.

Lo anterior, al también observar que la firma que sí debe ser plasmada por la propia funcionaria de casilla, se advertía que puso como inicial de su primer apellido una “R”, lo que indicaba precisamente la inversión de apellidos asentados en el acta.

²³ Páginas 2876 a la 2878 del tomo V del expediente.



No obstante, dichos argumentos no son cuestionados por el partido político actor, que únicamente se limita a manifestar que no entendió a que se refería el Tribunal Electoral.

No es óbice manifestar que esta Sala Regional también ha considerado el criterio expuesto por el Tribunal como sucedió con el diverso SG-JIN-59/2024, en el que también se consideró que en el acta se invirtieron los apellidos de la persona cuestionada en ese juicio, argumentándose que, según las máximas de experiencia y la lógica, la persona que llenó el acta fue la que se equivocó al momento de asentar el nombre.

Ello, porque de acuerdo a lo que establece la ley y como usualmente se actúa, es a la persona Secretaria²⁴ a la que le corresponde el llenado de las actas y no es la propia persona funcionaria la que plasma su nombre, por lo que es habitual que pueda tener alguna equivocación de esa índole.

Sin embargo, sí es posible apreciar por parte del órgano jurisdiccional dicho error derivado de lo que se observa en el Encarte o la lista nominal como fue también en ese caso, el error es subsanable y por tanto la casilla no debe anularse conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; de ahí que también fuera acertado el razonamiento del Tribunal Electoral.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de que la lista nominal utilizada para señalar que la persona cuestionada sí pertenece a la sección no aparece el sello de “votó”.

Lo infundado radica en que lo trascendente es que se demuestre que la persona que fungió como funcionaria de casilla pertenezca a la sección porque dicho requisito es el que establece la ley, por

²⁴ Artículos 278, párrafo 5; 286, párrafo 2 y 290, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

lo que resulta intrascendente que hubiere o no votado.

Es por ello, que no importa si la lista nominal que el órgano jurisdiccional utiliza para analizar la causal de nulidad corresponda o no a la utilizada el día de la jornada electoral.

Por tanto, se considera que los razonamientos y estudio que utilizó el Tribunal Electoral fueron los adecuados.

2. Presión en los integrantes del Consejo Municipal.

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

En la instancia local, Morena se inconformó de que Omar Quevedo Beltrán era Regidor del ayuntamiento de Navolato al momento en que se desempeñó como representante del PAN en uno de los grupos de recuento durante el desarrollo de la sesión de cómputo de la elección municipal, lo que a su juicio se tradujo en presión sobre los funcionarios encargados del cómputo, pretendiendo la nulidad del recuento de diez casillas y que se tomaran en cuenta los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla.

Al respecto, el Tribunal Electoral constató que la persona señalada sí estuvo presente en el recuento de la votación como representante del PAN, siendo Regidor municipal en funciones en ese momento.

Sin embargo, desestimó el agravio al manifestar que Morena omitió señalar qué tipo de conductas y/o acciones desplegó o realizó dicha persona y por las que se considera que ejerció presión en los funcionarios que realizaron el recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

Aunado a lo anterior, el Tribunal señaló que de la confrontación que realizó entre los resultados originales y los de recuento, era posible apreciar que los números se mantuvieron prácticamente iguales y las variaciones eran consecuencias naturales de un recuento (a excepción de la casilla 3689 B sobre la que no se allegó acta para el PREP); por tanto, estimó que no había indicios de la existencia de presión sobre los funcionarios del Consejo.

Agravio

El partido político actor indica que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la presencia de servidores públicos, *per se* genera presión en cualquiera de los actos del proceso electoral, máxime tratándose de los actos posteriores a la elección.

En ese sentido, alega que la sola presencia configura presión del funcionario público e incluso frente a las demás representaciones de los partidos políticos.

Por ende, señala que si el Tribunal Electoral tuvo por acreditada su calidad de servidor público debía aplicar *mutatis mutandis* la jurisprudencia 3/2004, de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”.

Por tanto, manifiesta que Omar Quevedo Beltrán se ha desarrollado como Regidor por aproximadamente tres años, y en ese tiempo ha formado parte de varias comisiones, por ejemplo, la de seguridad pública, por lo que, por temor a represalias, influye en el ánimo de quienes integran el grupo de recuento.

Agrega que el Tribunal debió advertir que se trata de un servidor público de confianza de mando superior, con facultades de dirección y vinculación directa con acciones y programas sociales en las que participa en comisión.

Por tanto, afirma que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵, consistente en que las personas servidoras públicas de confianza con mando superior, no pueden participar como integrantes de una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, al referir que a su juicio se actualizaron los elementos constitutivos de la causal de nulidad señalada, porque la presencia y permanencia del funcionario público durante el recuento, no permitió que de manera objetiva se analizaran los votos, pues aún y cuando los rubros pudieran ser parecidos con los de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, no se sabe si precisamente pudo haber cambios significativos dada la presencia del Regidor.

Insiste en que se produjo presión en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detenta el cargo del servidor público, ya que le otorga cierto poder material y jurídico frente a la totalidad de la población de municipio, generando temor frente a los integrantes de la mesa de recuento porque podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no le favorecía a la coalición integrada por el PAN.

En ese sentido, hace referencia al precedente SUP-REC-1126/2024, a la jurisprudencia 53/2002²⁶, e indica presunta

²⁵ En adelante LGIPE.

²⁶ Intitulada: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)".



vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque el hecho referido por el partido político actor no constituye una causal de nulidad, ya que la causal se encuentra dirigida al ejercicio de presión sobre las personas funcionarias que integran la casilla o el electorado; sin que sea dable efectuar el análisis por analogía como pretende hacerlo valer, dado que se considera que la nulidad de una casilla solamente podrá declararse por las causas expresamente establecidas en la ley.

En efecto, la causa de pedir del actor se sustenta en que el Tribunal debió analizar el hecho en analogía al artículo 83, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, ya que incluso sus argumentos los sostiene sobre aquellas jurisprudencias y precedentes que hacen referencia a la causal de nulidad del precepto normativo indicado.²⁷

En ese sentido, en primer término, debe aclararse que aún y cuando el actor se refiera al artículo 83, numeral 1, inciso g) de la normativa federal, lo cierto es que al tratarse de una elección municipal este órgano jurisdiccional considera que en realidad se refiere al artículo 167, fracción IX, de la Ley de Medios local consistente en: *“Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”*.

Ahora bien, tanto la Constitución en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, así como el artículo 173 de la Ley de Medios local, establecen que solo podrá declararse la nulidad de una

²⁷ Que en realidad corresponde a la Ley de Medios.

elección por las causales que expresamente establezca la ley; ello en aras de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Dichos principios consisten en que todo participante de una elección conozca desde un inicio las reglas fundamentales que integrarán el marco normativo de dicho proceso electivo, ya que las y los actores políticos de una elección deben sujetarse a las disposiciones establecidas.

En esa tesitura, como se indicó, el artículo 167 de la Ley de Medios local precisa cuáles son las causas por las que la votación recibida en una casilla será nula.

Aquella a la que se refiere Morena, expresamente indica que la presión alegada debe dirigirse a los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

Es decir, el valor jurídico protegido es garantizar la libertad de las y los votantes al momento emitir su sufragio; es por ello que la jurisprudencia 3/2004 que invoca el propio partido político actor no puede ser utilizada *mutatis mutandis* como lo sugiere.

Ello, porque precisamente en dicha jurisprudencia se explica la mencionada finalidad de proteger la libertad del sufragio de la ciudadanía ante la posibilidad de que se inhiban ante la presencia de una persona funcionaria pública de mando superior en el centro de votación, y la o el elector se sienta coaccionado por dicha circunstancia a cambiar el sentido de su voto.

De igual manera, la tesis II/2005 que Morena cita, es precisa en aludir al ejercicio libre del sufragio, no a cuestiones relacionadas con las actividades o funciones de las personas funcionarias electorales como lo es realizar un recuento de votos.



Asimismo, el precedente de la Sala Superior invocado, como el propio partido político actor expone en su demanda, versó sobre la presencia de una persona servidora pública que fungió como presidente de mesa directiva de casilla porque, se insiste, lo que se pretende es proteger la libertad de la ciudadanía al momento de emitir el sufragio.

Lo anterior deja de manifiesto que no es posible utilizar la causal de nulidad por analogía como indica el partido político actor porque en el caso que nos ocupa, no se tratan de personas electoras sobre la cuáles se aduzca una supuesta presión, si no de personas funcionarias electorales que únicamente ejercieron las funciones propias de su cargo, de quienes se presume se conducen sobre los principios rectores de independencia e imparcialidad a menos de que se demuestre lo contrario.

En ese sentido, tal y como lo expuso el Tribunal local, Morena tampoco demuestra que se hubiere suscitado alguna conducta o acción por las que se llegare a demostrar que se ejerció presión sobre el funcionariado del Consejo al momento de realizar el recuento de votos de las casillas, ya que la manifestación de que con su sola presencia ejerció presión por ser funcionario público de mando superior no se demuestra porque esa hipótesis no es aplicable para un caso con éstas características como ya se explicó; de ahí lo infundado del agravio.

3. Indebida nulidad de la casilla 3756 Básica

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida.

En la instancia local, se analizó la casilla 3756 B sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción XII, de la Ley de Medios local, consistente en “Existir *irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada*

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Lo anterior, porque el PRI controvertió que el Consejo Municipal tomó el resultado del recuento de la casilla 3756 B en dónde al abrir el paquete no se encontraron los votos de los partidos que conformaron la coalición de la que formó parte, pero sí había 99 votos a favor de Morena, considerando que estaban en la presencia de una “casilla zapato” al desaparecer los votos de la coalición; siendo que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla y de lo observado por el PREP, si habían votos a su favor.

Al respecto, el Tribunal Electoral calificó como fundado el agravio, al considerar lo siguiente:

Derivado de lo descrito en el acta de jornada electoral, observó que se entregaron 656 boletas para la elección del Ayuntamiento de Navolato.

Del acta de escrutinio y cómputo, advirtió que fueron 367 las boletas sobrantes y 289 los votos emitidos, lo que daba un total de 656 y era coincidente con las boletas que fueron entregadas en la casilla.

Luego, plasmó en un recuadro la votación consignada de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo, que fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	17
PRI	29
PRD	3
PT	14
PVEM	31
MC	11
PAS	6
MORENA	160
PES	4
VOTOS NULOS	14



SUMATORIA DE VOTOS	289
--------------------	-----

Derivado de que se ordenó el recuento total de las casillas por existir una diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento, la casilla en cuestión sumó la cantidad de 162 votos como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PT	14
PVEM	30
MC	11
PAS	0
MORENA	99
PES	4
VOTOS NULOS	4
SUMATORIA DE VOTOS	162

Asimismo, manifestó que dicha circunstancia le generaba certeza de que en el traslado del paquete al Consejo Municipal se extraviaron 162 votos y la posible manipulación del paquete, lo que se concatena con la violación a la cadena de custodia en el sentido de que fue recibido el paquete electoral al Consejo Municipal sin firma y sin encintado.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas que ponían en duda la certeza de la votación por lo siguiente:

- Se extraviaron 127 votos;
- Se extraviaron 367 boletas sobrantes;
- El paquete se entregó sin firmas y sin encintar;
- Falta de firma de los representantes de los partidos políticos en el acta de recuento;
- Desaparición de la totalidad de los votos recibidos por la coalición integrada por el PAN, PRI, PRD y PAS.

Por lo anterior, determinó anular la votación recibida en la casilla.

Agravio

El partido político actor aduce como agravio que el Tribunal Electoral debió considerar el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla, partiendo de la comparación entre el acta que constaba y las demás actas de los partidos políticos, incluso la publicada en los resultados electorales preliminares (PREP), dado que las irregularidades no se detectaron hasta posterior al cómputo levantado en la casilla.

Lo anterior, porque las copias al carbón no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su reproducción es simultánea a la original; máxime que en el acta de escrutinio y cómputo no se advertían elementos que pusieran en duda los rubros en ella contenidos.

Así, argumenta que el Tribunal debió de allegarse de todos los elementos que fueran necesarios, como las actas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos, así como valorar los elementos en los que se desarrolló la jornada electoral.

Además, refiere que es incongruente que el Tribunal indique se perdieron votos de la coalición, pero a Morena se le redujeron de 160 a 99 votos, determinando anular la casilla en la que Morena se vio ampliamente favorecida.

Asimismo, es incongruente que el Tribunal tome como argumento la falta de boletas sobrantes como un elemento a considerar para decretar la nulidad de la votación de la casilla, debido a que no se trata de votos.

En cuanto a que los representantes no firmaron el acta de recuento, aduce que lo que indica el Tribunal es una presunción



porque no hay acta en la que se haya realizado una manifestación de inconformidad.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado** porque si el Tribunal Electoral advirtió inconsistencias en el acta de recuento, derivado de la comparativa que hizo del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla y circunstancias como la supuesta vulneración del paquete electoral al momento del traslado al Consejo Municipal, entonces lo que procedía era que tomara en cuenta el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.

Se arriba a la anterior conclusión porque en principio no están cuestionados los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral en el sentido de que se desprenden irregularidades en los resultados del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal derivado del recuento total de votos, tales como el extravío de 127 votos, la entrega del paquete electoral sin firmas y sin encintar, y que no se encontró algún voto a favor del alguno de los partidos políticos que conformó la coalición.

Lo anterior, pues si bien Morena en esta instancia emite argumentos para desvirtuar la manifestación de que se extraviaron 367 boletas al aducir que no se tratan de votos, así como cuando refiere que el hecho de que no esté firmada el acta de recuento no implica inconformidad por las representaciones partidistas; lo cierto es que no desvirtúa las cuestiones relativas al extravío de 127 votos, entrega de paquete electoral sin firma y sin encintar, ni sobre la desaparición de los votos de los partidos políticos que conformaron la coalición.

Por tanto, dichas consideraciones deben regir respecto de que dichos hechos son suficientes para poner en duda la certeza del resultado del escrutinio y cómputo efectuado en el Consejo Municipal con motivo del recuento.

No obstante, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, esta Sala Regional estima que la consecuencia de dicha irregularidad no debía recaer en la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable indebidamente analizó la irregularidad sobre la causal prevista en el artículo 167, fracción XII, de la Ley de Medios local, consistente en *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”* porque, como se observa, dicha causal está prevista para aquellas irregularidades suscitadas *durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*.

Así, partiendo de esa premisa, si el Tribunal determinó la existencia de irregularidades posteriores a la jornada electoral y, por ende, posterior a la realización del escrutinio y cómputo por parte de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, entonces la consecuencia no puede ser la nulidad de la votación recibida en dicha casilla porque no es consecuencia de la actualización de esa causal de nulidad.

Contrario a ello, para este órgano jurisdiccional, el Tribunal debió resarcir la irregularidad y tomar en cuenta los resultados del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla como lo afirma el partido político actor en su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

Es decir, lo procedente era dar un tratamiento parecido al que se le da a las casillas en las que no existen paquetes electorales si se consideraba que era el paquete electoral el que se encontraba vulnerado; por lo que era posible tomar en cuenta los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada el día de la jornada electoral.

Máxime que, en el caso, la certeza de dicha acta no se encuentra cuestionada, pues el recuento de ésta se realizó porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, pero no debido a que hubiera alguna inconsistencia que hiciera presumir que el acta no contenía datos ciertos, tal y como se desprende del Acta circunstanciada del Consejo Municipal de la sesión de cómputo.²⁸

Así, de dicha acta concatenada con lo descrito en el acta circunstanciada relativa a la reunión de trabajo preparatoria a la sesión extraordinaria²⁹ se observa que primero se efectuó un recuento parcial de aquellas casillas que no traían acta por fuera, resultados que no coincidían, número de votos nulos mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, así como actas ilegibles; en dónde advierte que no se encontraba la correspondiente a la casilla 3756 B.

Por tanto, se tiene convicción que la casilla 3756 B no fue recontada por alguno de los supuestos encaminados a eliminar las irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, en el caso, la casilla fue recontada por actualizarse el supuesto de existir una diferencia de menos del uno por ciento entre el primer y segundo lugar, por lo que la razón del recuento fue buscar dar mayor transparencia al resultado, es decir, sólo

²⁸ Páginas 509 y 511 del tomo I del expediente.

²⁹ Páginas 1236 a la 1285 (en específico página 1237 y 1256) del tomo III del expediente.

reforzar la validez del resultado obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que por sí mismas ya tienen. De forma que no se busca eliminar alguna inconsistencia, sino tener más elementos que confirmen esos resultados, para que no quede lugar a la menor duda.

Sin embargo, como se mencionó, el hecho de que el recuento de esa casilla se adviertan ciertas irregularidades, le resta valor a su función de dotar de la mayor transparencia posible al resultado de la elección y, **por ello, deben seguir vigentes los resultados obtenidos en una primera instancia**, que como se ha señalado siguen dotados de certeza, debido al proceso que se sigue para generarlos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, el acta de escrutinio y cómputo tiene pleno valor probatorio para acreditar sus resultados, ya que el acto celebrado en la casilla electoral durante la jornada electoral se presume válido y de buena fe, mas no así el recuento dadas las condiciones de incertidumbre señaladas.

Ello, porque el documento público idóneo para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que realizan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos que se acreditaron en la casilla.

Es decir, debido a la inmediatez de las personas funcionarias con los objetos computados que son los votos, es que se considera que las actas de escrutinio y cómputo son el documento idóneo para acreditar los resultados de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

además que, durante el escrutinio y cómputo, se determina el número de electores que votaron en la casilla, los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, los votos nulos y las boletas sobrantes.

Además, el proceso de escrutinio y cómputo efectuado en la mesa directiva de casilla se hace en presencia y vigilancia de las representaciones partidistas que, en el caso, del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se observa la firma de dichas representaciones.

De ahí que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Ese criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**³⁰

Finalmente, debe manifestarse que, en el caso, no existe alguna prueba o hecho que controvierta su valor.

Similar criterio fue adoptado en el diverso SG-JRC-114/2016, en el que, tomando en consideración la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se confirmó la determinación impugnada en aquel juicio, en la que el Tribunal local estimó que las irregularidades detectadas en el recuento sí podían ser reparadas acudiendo a los elementos primigenios que contenían los resultados electorales como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

Asimismo, en el SG-JRC-203/2009 se determinó dejar sin efecto las actas de cómputo de casilla levantadas por el consejo electoral para que se sustituyera con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo originales de cada una de las mesas de recepción contenidas en los paquetes electorales, o bien, en las adheridas a éstos.

En el SDF-JRC-48/2013 se razonó que el escrutinio y cómputo implica un proceso compuesto de varias etapas sucesivas que se desarrolla de forma continua y ordenada, en la que participan uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia y vigilancia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla, por lo que se trata de un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos. De ahí que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Por su parte, en el SUP-REC-157/2013, se argumentó que para garantizar la certeza del resultado electoral, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos preexistentes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

Finalmente, en el ST-JRC-136/2015, se ratificó la decisión del Tribunal local consistente en determinar que los datos contenidos en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo relativas a la elección ahí analizada, deberían ser los considerados para la sumatoria total, toda vez que los resultados del recuento estuvieron viciados de origen.



De igual forma, después de estudiar las hipótesis legales diseñadas para corregir situaciones ordinarias de inconsistencias o inexistencias de las actas de escrutinio y cómputo, reconoció la competencia de la autoridad electoral para implementar medidas extraordinarias que tienden a garantizar la fiabilidad de lo contenido en las actas, así como a preservar la autenticidad de los resultados, en la medida que serían tomadas en cuenta, para la obtención de los resultados, aquellas documentales en las que consten los resultados.

Ilegibilidad de la Sindicatura electa

➤ Consideraciones de la sentencia controvertida

En el juicio primigenio Morena señaló que Patricia Arellano Rojas era inelegible porque siendo funcionaria del ayuntamiento de Navolato (auxiliar de sindicatura) no se separó del cargo con la temporalidad exigida por las disposiciones legales correspondientes.

Ello, al manifestar que se separó del cargo 50 días antes de la jornada electoral y no 90 como lo establece la ley.

En cuanto a dicho planteamiento, el Tribunal responsable calificó como infundado el agravio con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, indicó que, de acuerdo con las constancias, se desprendía el carácter de servidora pública de Patricia Arellano Rojas como auxiliar de sindicatura del Licenciado Benito Juárez conocida como “Villa Juárez”, así como la solicitud de licencia para separarse del cargo a partir del catorce de abril hasta el tres de junio, es decir, por una duración de 49 días.

Enseguida, plasmó el contenido de las disposiciones normativas que supuestamente eran transgredidas:

- Artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa.³¹

“Son requisitos para quien aspire a una Regiduría o al cargo de Síndico Procurador los siguientes:

...

IV. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”.

- Artículo 115 de la Constitución local

“Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

...

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”.

Enseguida, el Tribunal Electoral razonó que las restricciones al derecho de ser votado deben estar ligadas a aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos.

Asimismo, que de acuerdo con la tesis LXVIII/98 de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), refirió que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer las diferencias existentes sobre las acepciones de “funcionario” y “empleado”, señalando que éstas dependían de las funciones o actividades que desempeñen.

³¹ En adelante LIPES.



En ese sentido, argumentó que un “funcionario” o “funcionaria” tiene atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; por otro lado, “empleado” o “empleada” se vinculaba a tareas de ejecución y subordinación.

Manifestó que el propósito del legislador en este tipo de disposiciones legales es evitar que por razón de la posición de mando o titularidad que tuvieran las candidaturas propuestas por determinado partido político, el electorado se viera presionado a expresar su voto en favor de éstos.

Por tanto, adujo que lo que se pretende proteger es el principio de igualdad, evitando que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar un mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral estimó que Patricia Arellano Rojas no se encontraba dentro de los supuestos previstos en los artículos antes referidos.

Lo anterior, derivado de una interpretación funcional del contenido de dichas disposiciones jurídicas y la finalidad esencial de las mismas, debido a que el cargo público y funciones de la persona señalada no podían ser consideradas como atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando o representatividad, ya que incluso ni siquiera aparecía en el directorio de las y los funcionarios en la página oficial del municipio de Navolato.

Asimismo, agregó que la interpretación atendía a una interpretación *pro persona*, porque de lo contrario implicaría darle a dichas normas un significado irracional, injustificado y desproporcionado que se traduciría en la privación del contenido esencial del derecho fundamental del voto pasivo.

Además, estimó que darle la interpretación que sugería el actor de aquella instancia, sería tanto como equiparar el cargo de

auxiliar de sindicatura o cualquier otro similar o menor jerarquía con cargos de titular, director o su equivalente de organismos públicos paraestatales.

Agravio

El partido político actor argumenta que el Tribunal Electoral parte de una premisa diversa porque la normatividad no establece el término “funcionario” o “funcionaria”, sino que señala de manera genérica “no tener empleo, cargo o comisión... ni ser titular, director o su equivalente”

Por tanto, considera que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Asimismo, argumenta que lo que hizo el Tribunal fue una inaplicación de normas de manera implícita sin haber realizado un test de proporcionalidad.

Respuesta

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** al considerar que, conforme a la línea jurisprudencial y los parámetros derivados de la reforma constitucional en derechos humanos, el Tribunal no inaplicó implícitamente alguna norma, ya que lo que hizo fue una interpretación conforme en sentido amplio que va acorde con el principio *pro persona*, por lo que fue acertado que considerara la persona cuestionada por inelegibilidad al no tener un cargo decisión, titularidad, poder de mando o representatividad y, por tanto, no le era aplicable la obligación de separarse de su cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión es preciso señalar que en el diverso SUP-JRC-214/2004, el artículo 115, fracción III, de la Constitución local se interpretó en el sentido de la existencia de dos supuestos normativos, el primero,



concierna a *"no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal..."*, mientras que el segundo se refiere a *"ni ser titular, director o sus equivalentes de sus respectivos organismos públicos paraestatales..."*; ambos compartiendo la circunstancia condicional de tiempo: *"por lo menos 90 días antes de la elección"*.

Así, en dicho precedente se consideró que la norma contenía dos hipótesis independientes al utilizar la conjunción "ni", por lo que no importaba el nivel jerárquico que se ocupara en alguno de los tres niveles de gobierno, con lo cual el impedimento se extendía a los empleados con un menor nivel.

No obstante, si bien la Sala Superior ha sostenido la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que presente una candidatura debe cumplir y, por tanto, la inelegibilidad implica que si no se satisface algún requisito constitucional o legal exigido la persona se verá imposibilitada a ser postulada o impedida a acceder al cargo, también debe estimarse la evolución jurisprudencial que la propia Sala Superior ha establecido al respecto.

Así, en la tesis LXVIII/98 de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**, se realizó una diferenciación entre las acepciones de "funcionario" y "empleado", determinándose que ese contraste dependía de las actividades desempeñadas.

Se indicó que "funcionario o funcionaria" tiene atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por otro lado; "empleado o empleada" se vinculaba a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Se puntualizó que el propósito del legislador fue evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran las candidaturas propuestas por determinado partido político, el electorado se viera presionado a expresar su voto en favor de éstas.

Luego se precisó que, tratándose de requisitos de elegibilidad formulados en sentido negativo, corresponde a quien afirma que no se satisface, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.³²

Asimismo, la Sala Superior consideró que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales para determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público, que el utilizado para aplicar la inelegibilidad.³³

Asimismo, es importante mencionar que a través de la jurisprudencia 29/2002,³⁴ la Sala Superior indicó que la interpretación de las hipótesis que podrían fungir como limitantes al derecho del sufragio, deben aplicarse en forma limitativa y no es posible extenderla a otros casos por analogía o mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún método de interpretación para justificar la aplicación de restricciones.

En ese sentido, posteriormente se han emitido diversas jurisprudencias en las que se ha interpretado el requisito de “separación del cargo” en un sentido favorable a su titular, como aquel en el que se prefirió una norma en el orden jurídico de

³² Tesis LXXVI/2001, intitulada: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIÉN AFIRME NO SE SATISFACEN”

³³ Tesis CXXXVI/2002, de rubro: “SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”.

³⁴ “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTEPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.



Oaxaca que disponía una menor restricción al ejercicio de la persona respecto de su derecho a ser votada.³⁵

O bien, aquel en el que se consideró que la exigencia a las personas integrantes del ayuntamiento de separarse del cargo para contender a otro puesto de elección popular, tenía como finalidad garantizar el principio de equidad en la contienda, por lo que dicha finalidad se cumplía con la separación durante el tiempo que durara el proceso electoral sin ser necesario que se hiciera en forma definitiva como se disponía en la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

Debe manifestarse que dichos criterios progresistas también han atendido a la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación, conocida como la “reforma en derechos humanos”, la cual contiene modificaciones y adiciones relacionadas con la protección de derechos humanos en diversos artículos de la Constitución.

Así, entre otras cuestiones, en el artículo primero se incorporó el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México, así como las garantías para su protección; se adicionó la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio pro persona y estableció las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dado que con la reforma constitucional referida se estableció que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la

³⁵ Tesis XXIII/2013, intitulada: “SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, debe indicarse que la interpretación conforme opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos.

En ese sentido, los derechos humanos son un material normativo que va sedimentando en normas de contenido mínimo con posibilidad de ampliación, por lo que la interpretación conforme cumple con ésta dimensión, que entraña la naturaleza de estas normas.

Sobre esta premisa, tanto la SCJN, así como la Sala Superior de este Tribunal han establecido que las normas deben analizarse partiendo de la presunción de su validez, atendiendo a los siguientes pasos:

- I) *Interpretación conforme en sentido amplio*, lo que significa que los jueces del país (al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano), deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- II) *Interpretación conforme en sentido estricto*, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,



- III) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior de conformidad con la tesis P.LXIX/2011, del pleno de la SCJN de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, así como la tesis XXVI/2016 emitida por la Sala Superior, intitulada: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**.

Por su parte, el principio *pro persona* incluido en el artículo 1 de la Constitución a través de la frase: *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*, implica que la interpretación que todas las autoridades deben de hacer es con base a la protección más amplia a la persona.

El principio *pro persona*, también debe entenderse como aquella interpretación que debe hacerse de manera estricta cuando se trata de una restricción o limitación a derechos.

Por lo anterior, este principio también debe considerarse en la clausula de interpretación conforme regulado en el artículo 1 de la Constitución, así como complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido, aceptado y necesario, tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

El principio *pro persona* tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por su parte, para el presente caso, también se considera relevante lo determinado en el diverso SUP-REC-2089/2021 en el que se argumentó que debe cuidarse la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política ya que, de no ser así, se vulneraría lo previsto en el artículo 1 constitucional y el principio *pro persona*, aparejado de una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad.

Así, en dicho precedente la Sala Superior consideró que en el caso que analizaba, la persona encargada de la Tesorería Municipal era una auxiliar del titular de la Presidencia Municipal, por lo que no contaba con atribuciones ejecutivas en su desempeño, entendiéndose por éstas decisión, titularidad, poder de mando y representatividad.

De acuerdo con lo anterior es que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal Electoral siguió dichos parámetros al momento de interpretar la aplicación de las normas locales que exigen la separación del empleo, cargo o comisión de una persona cuando menos noventa días antes de la elección, sin que al efecto llegara a hacer una inaplicación implícita como lo afirma el partido político actor.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional coincide con los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable, al considerar que las normas atinentes deben interpretarse en sentido amplio y conforme al principio *pro persona*.



Esto, porque si se efectúa una lectura integral puede considerarse que la restricción o la obligación de separación del empleo, cargo o comisión, va dirigida a aquellas personas que posean un nivel de titularidad, dirección o equivalente, tal y como se sostuvo en la sentencia controvertida.

Así, se coincide con el Tribunal Electoral en el sentido de que el derecho a ser votado se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución como un derecho de índole fundamental.

Dicho derecho tiene base constitucional y configuración legal, lo que además implica que no es absoluto por estar sujeto a regulaciones o las limitaciones previstas legalmente, en donde se establecen ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad".

No obstante, también debe considerarse que aquellas restricciones que se impongan no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Es por ello, que se estima que fue acertado que el Tribunal determinara que el propósito de la obligación establecida en dichas normas es proteger el principio de igualdad en la contienda, al evitar que por razón de la posición de mando o titularidad que tuvieran las candidaturas, el electorado se viera presionado en expresar su voto en favor de dichas candidaturas.

Por tanto, atendiendo a dicha finalidad, tanto el artículo 16, fracción IV, de la LIPES, así como el artículo 115, fracción III, de la Constitución local está dirigido a aquellos empleos o cargos cuyas funciones o atribuciones son de decisión, titularidad, poder de mando o representatividad porque son quienes podrían poner en peligro el principio de igualdad.

Para esta Sala Regional, dicha interpretación también es acorde lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.³⁶

En dicha jurisprudencia se establece que interpretar en forma restrictiva los derechos implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos; por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Asimismo, se considera que también debe atenderse al principio de progresividad como principio rector de los derechos humanos y, por tanto, de los derechos político-electorales, el cual obliga a realizar interpretaciones limitativas, o bien, traducir su ampliación tal y como se dispone en la jurisprudencia

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



28/2015, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.³⁷

En tales consideraciones, también es que se coincide en que quien fuera candidata no ejercía un cargo de mando superior, ya que, en todo caso, la prueba sería a cargo de la parte actora en el sentido de demostrar que dicho cargo es de mando superior.

4. Error en la recomposición

El partido político actor manifiesta como agravio que no hay correspondencia entre la votación total emitida señalada en los cuadros de la foja 125 y 126 de la sentencia, porque en uno se establece la cantidad de 59,064 votos y en la segunda 59,074 votos.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio planteado es **inoperante**, debido a que si bien es cierto se advierte una inconsistencia al momento de establecer la cantidad total de votos al momento en que el Tribunal procedió a realizar ajustes para determinar si el resultado del nuevo cómputo derivado de su resolución impactaba en las asignaciones de regiduría por el principio de representación proporcional, lo cierto es que derivado de lo determinado por este órgano jurisdiccional, de nueva cuenta se recompondrán los resultados del cómputo municipal.

Lo anterior es así, porque de la revisión de la recomposición que efectuó el Tribunal se observa que el tribunal primero restó al cómputo municipal los resultados de las casillas 3756 B por

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

haberla anulado, así como los resultados obtenidos en el recuento efectuado en el Consejo Municipal de las casillas 3733 B y 3747 B.

Luego, con el resultado obtenido, procedió a sumarle a dicho resultado los votos correspondientes del recuento en sede jurisdiccional de las casillas 3733 B y 3747 B, así como 29 votos de la casilla 3768 C7.

De lo anterior, obtuvo como votación total el resultado de 59,064 votos, resultado que fue corroborado por este órgano jurisdiccional.

Enseguida, al constatar los resultados de su recomposición, el Tribunal responsable determinó confirmar la declaración de validez de la elección correspondiente.

Sin embargo, luego procedió a realizar los ajustes para determinar si la recomposición tendría algún impacto en las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para ello, plasmó un cuadro en el que desglosa la votación obtenida por partido político y su porcentaje.

No obstante, como lo refiere el partido político actor, la sumatoria de la votación total de los partidos políticos no corresponde al total que había establecido en la recomposición.

Sin embargo, con independencia de dicha inconsistencia, el agravio se torna inoperante porque de acuerdo con lo razonado en esa sentencia, el cómputo será nuevamente modificado.

En ese sentido, aún y cuando el Tribunal Electoral en la sentencia controvertida determinó verificar los ajustes



correspondientes para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que esta Sala Regional estima que dicha cuestión debe ser verificada por el Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa de conformidad con el artículo 163, fracciones VIII y IX, de la LIPES.

5. Solicitud de revocación de sentencia y plenitud de jurisdicción.

En el apartado final de la demanda se advierte que el partido político actor manifiesta que, derivados de los agravios expuestos, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, restablezca el estado constitucional y determine que la entrega de constancias y declaración de validez de la elección sea en favor de las candidaturas de Morena.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional considera que dicha solicitud es **improcedente**, toda vez que la sustenta en los motivos de disenso que hizo valer en su demanda, y si bien uno de ellos resultó fundado, lo cierto es que el alcance será una revocación parcial en lo conducente, cuyo efecto es que se realice la recomposición de la votación correspondiente y, como se precisará más adelante, el resultado no trae como consecuencia el cambio de candidaturas ganadoras.

Por tanto, no es posible que se determine que la declaración de validez de la elección y entrega de constancias sea en favor del partido político Morena.

SEXTA. Recomposición

En virtud de que resultó **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto de la casilla **3756 B** se procede llevar a cabo la **recomposición** del cómputo municipal del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa sobre el efectuado por el Tribunal responsable.

Cabe precisar que, toda vez que el Tribunal responsable solamente reflejó en su sentencia las cantidades por candidatura, para mayor claridad y certeza, esta Sala Regional efectuará la recomposición reflejando la votación por partido político y finalmente por candidatura.

Por tanto, los resultados del cómputo municipal fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL CÓMPUTO MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO
PAN	4,307
PRI	13,388
PRD	545
PT	4,190
PVEM	3,917
MC	1,797
PAS	3,405
Morena	22,357
PES	1,097
PAN, PRI, PRD, PAS	114
PAN, PRI, PRD	293
PAN, PRI, PAS	33
PAN, PRD, PAS	3
PRI, PRD, PAS	10
PAN, PRI	171
PAN, PRD	12
PAN, PAS	21
PRI, PRD	16
PRI, PAS	41
PRD, PAS	10
Candidaturas no registradas	11
Votos nulos	3,453
Votación total	59,191

A dichos resultados, el Tribunal le restó el resultado de la casilla que anuló, por lo que enseguida se mostrarán dichos resultados de la casilla 3756 B correspondientes al acta de escrutinio y cómputo levantada con motivo de recuento en el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS DE CASILLA ANULADA POR EL TRIBUNAL ³⁸ 3756 B
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PT	14
PVEM	30
MC	11
PAS	0
Morena	99
PES	4
PAN, PRI, PRD, PAS	0
PAN, PRI, PRD	0
PAN, PRI, PAS	0
PAN, PRD, PAS	0
PRI, PRD, PAS	0
PAN, PRI	0
PAN, PRD	0
PAN, PAS	0
PRI, PRD	0
PRI, PAS	0
PRD, PAS	0
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	4
Votación total	162

En el siguiente cuadro, en la primera columna se reflejarán los partidos políticos que participaron en la elección; en la segunda columna la votación que recibieron dichos institutos políticos, ya sea de manera individual o conjunta como coalición en sus diferentes combinaciones; en la tercera columna se colocan los datos de la casilla que fue anulada por el Tribunal local y, finalmente la última columna se refleja el resultado del cómputo municipal menos los resultados de la casilla que fue anulada por el Tribunal local:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL CÓMPUTO MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	MENOS CASILLA ANULADA POR EL TRIBUNAL 3756 B	TOTAL
PAN	4,307	0	4,307
PRI	13,388	0	13,388
PRD	545	0	545
PT	4,176	14	4,176
PVEM	3,917	30	3,887
MC	1,797	11	1,786
PAS	3,405	0	3,405
Morena	22,357	99	22,258

³⁸ Dichos datos fueron tomados del acta de recuento en sede municipal, que fueron los que el Tribunal había determinado anular por considerar que existían inconsistencias o vicios en el acta de recuento en sede municipal.

PES	1,097	4	1,093
PAN, PRI, PRD, PAS	114	0	114
PAN, PRI, PRD	293	0	293
PAN, PRI, PAS	33	0	33
PAN, PRD, PAS	3	0	3
PRI, PRD, PAS	10	0	10
PAN, PRI	171	0	171
PAN, PRD	12	0	12
PAN, PAS	21	0	21
PRI, PRD	16	0	16
PRI, PAS	41	0	41
PRD, PAS	10	0	10
Candidaturas no registradas	11	0	11
Votos nulos	3,453	4	3,449
Votación total	59,191	162	59,029

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal, lo conducente fue determinar cuáles fueron los resultados de las casillas 3733 B y 3747 B obtenidos en las actas de recuento en sede municipal, porque éstos se restarán al haber perdido validez porque dichas casillas fueron nuevamente recontadas en sede jurisdiccional.

Los datos de dichas casillas son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO CASILLA 3733 B EN SEDE MUNICIPAL	RESULTADO CASILLA 3747 B EN SEDE MUNICIPAL	TOTAL
PAN	8	17	25
PRI	65	71	136
PRD	2	2	4
PT	7	18	25
PVEM	19	21	40
MC	2	4	6
PAS	15	3	18
Morena	64	73	137
PES	3	6	9
PAN, PRI, PRD, PAS	0	0	0
PAN, PRI, PRD	2	2	4
PAN, PRI, PAS	0	0	0
PAN, PRD, PAS	0	0	0
PRI, PRD, PAS	0	0	0
PAN, PRI	2	1	3
PAN, PRD	0	1	1
PAN, PAS	0	0	0
PRI, PRD	0	0	0
PRI, PAS	1	0	1
PRD, PAS	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	1	1
Votos nulos	11	11	22
Votación total	201	231	432



Una vez determinada la votación de las casillas que fueron recontadas en el Consejo Municipal, lo procedente es restar esa votación al resultado total de la anterior tabla (donde ya se había restado el resultado de la casilla anulada por el Tribunal).

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL (SIN CASILLA 3756 B)	MENOS TOTAL DE VOTACIÓN CASILLAS 3733 B Y 3747 B	TOTAL
PAN	4,307	25	4,282
PRI	13,388	136	13,252
PRD	545	4	541
PT	4,176	25	4,151
PVEM	3,887	40	3,847
MC	1,786	6	1,780
PAS	3,405	18	3,387
Morena	22,258	137	22,121
PES	1,093	9	1,084
PAN, PRI, PRD, PAS	114	0	114
PAN, PRI, PRD	293	4	289
PAN, PRI, PAS	33	0	33
PAN, PRD, PAS	3	0	3
PRI, PRD, PAS	10	0	10
PAN, PRI	171	3	168
PAN, PRD	12	1	11
PAN, PAS	21	0	21
PRI, PRD	16	0	16
PRI, PAS	41	1	40
PRD, PAS	10	0	10
Candidaturas no registradas	11	1	10
Votos nulos	3,449	22	3,427
Votación total	59,029	432	58,597

El siguiente cuadro reflejará la suma de los resultados de las casillas 3733 B y 3747 B que fueron obtenidos derivados del recuento en sede jurisdiccional; así como los resultados de los 29 votos correspondientes a la casilla 3768 C7 que el tribunal también determinó incluir mediante diligencia de recuento en sede jurisdiccional.

Ello, porque posteriormente dicho resultado se sumará al total obtenido de la anterior tabla.

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO CASILLA 3733 B POR RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONA L	RESULTADO CASILLA 3747 B POR RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONA L	INCLUSI ÓN 29 VOTOS DE CASILLA 3768 C7	TOTA L
-----------------------------	--	--	---	-------------------

PAN	8	17	4	29
PRI	65	71	1	137
PRD	2	2	1	5
PT	7	18	1	26
PVEM	19	21	2	42
MC	2	4	1	7
PAS	15	13	1	29
Morena	64	73	12	149
PES	3	6	2	11
PAN, PRI, PRD, PAS	0	0	0	0
PAN, PRI, PRD	2	2	0	4
PAN, PRI, PAS	0	0	0	0
PAN, PRD, PAS	0	0	0	0
PRI, PRD, PAS	0	0	0	0
PAN, PRI	2	1	0	3
PAN, PRD	0	1	0	1
PAN, PAS	0	0	0	0
PRI, PRD	0	0	0	0
PRI, PAS	1	0	0	1
PRD, PAS	0	0	0	0
Candidaturas no registradas	0	1	0	1
Votos nulos	11	11	1	23
Votación total	201	241	26³⁹	468

Enseguida, la anterior suma se agregará al total que tenía, es decir, el que se había obtenido de haber restados las casillas 3756 B, 3733 B y 3747 B de las actas del recuento del Consejo Municipal.

El resultado total, como se observará, coincidirá con el resultado obtenido por el Tribunal en la sentencia controvertida, pero ya será posible advertir la votación obtenida por partido político en lo individual y en sus diferentes combinaciones según la coalición.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL (SIN CASILLA 3756 B, 3733 B Y 3747 B)	VOTACIÓN CASILLAS 3733 B Y 3747 B POR RECUESTO SEDE JURISDICCIONAL Y VOTOS DE LA 368 C7	TOTAL (RECOMPOSICIÓN TRIBUNAL)
PAN	4,282	29	4,311
PRI	13,252	137	13,389
PRD	541	5	546
PT	4,151	26	4,177
PVEM	3,847	42	3,889
MC	1,780	7	1,787

³⁹ Se cancelaron 3 votos, con los cuales dan los 29 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

PAS	3,387	29	3,416
Morena	22,121	149	22,270
PES	1,084	11	1,095
PAN, PRI, PRD, PAS	114	0	114
PAN, PRI, PRD	289	4	293
PAN, PRI, PAS	33	0	33
PAN, PRD, PAS	3	0	3
PRI, PRD, PAS	10	0	10
PAN, PRI	168	3	171
PAN, PRD	11	1	12
PAN, PAS	21	0	21
PRI, PRD	16	0	16
PRI, PAS	40	1	41
PRD, PAS	10	0	10
Candidaturas no registradas	10	1	11
Votos nulos	3,427	23	3,450
Votación total	58,597	468	59,065

Ahora bien, toda vez que en la parte considerativa correspondiente al agravio titulado “*Indebida nulidad de la casilla 3756 Básica*” de esta sentencia se determinó que lo procedente es resarcir la irregularidad y tomar en cuenta los resultados del acta de escrutinio y cómputo originaria, es decir, aquella que fue levantada en la mesa directiva de casilla por las personas funcionarias de esa casilla al finalizar la jornada comicial y no anularla como lo había determinado el Tribunal responsable, lo procedente es sumar la votación de los resultados del acta de escrutinio y cómputo levantada en mesa directiva de casilla.

Para ello, primero se reflejará en el siguiente cuadro la votación del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD DE VOTOS TOTAL
PAN	17
PRI	29
PRD	3
PT	14
PVEM	31
MC	11
PAS	6
Morena	160
PES	4
PAN, PRI, PRD, PAS	0
PAN, PRI, PRD	0
PAN, PRI, PAS	0

PAN, PRD, PAS	0
PRI, PRD, PAS	0
PAN, PRI	0
PAN, PRD	0
PAN, PAS	0
PRI, PRD	0
PRI, PAS	0
PRD, PAS	0
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	14
Votación total	289

Dicha votación, como se indicó, será sumada a los resultados de la recomposición efectuada por el Tribunal Electoral.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL (RECOMPOSICIÓN TRIBUNAL)	VOTACIÓN CASILLA 3756 B DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	TOTAL
PAN	4,311	17	4,328
PRI	13,389	29	13,418
PRD	546	3	549
PT	4,177	14	4,191
PVEM	3,889	31	3,920
MC	1,787	11	1,798
PAS	3,416	6	3,422
Morena	22,270	160	22,430
PES	1,095	4	1,099
PAN, PRI, PRD, PAS	114	0	114
PAN, PRI, PRD	293	0	293
PAN, PRI, PAS	33	0	33
PAN, PRD, PAS	3	0	3
PRI, PRD, PAS	10	0	10
PAN, PRI	171	0	171
PAN, PRD	12	0	12
PAN, PAS	21	0	21
PRI, PRD	16	0	16
PRI, PAS	41	0	41
PRD, PAS	10	0	10
Candidaturas no registradas	11	0	11
Votos nulos	3,450	14	3,464
Votación total	59,065	289	59,354

Con base en los datos del anterior cuadro que resulta ser la votación modificada de conformidad con lo determinado por esta Sala Regional, enseguida se procede a realizar la distribución de votos por partido político.

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 4º Lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 4º Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR SINALOA	PAN, PRI, PRD, PAS	114	28	2	29	29	28	28
	PAN, PRI, PRD	293	97	2	98	98	-	97
	PAN, PRI, PAS	33	11	0	11	11	11	-
	PAN, PRD, PAS	3	1	0	-	1	1	1
	PRI, PRD, PAS	10	3	1	4	-	3	3
	PAN, PRI	171	85	1	86	85	-	-
	PAN, PRD	12	6	0	-	6	-	6
	PAN, PAS	21	10	1	-	11	10	-
	PRI, PRD	16	8	0	8	-	-	8
	PRI, PAS	41	20	1	21	-	20	-
	PRD, PAS	10	5	0	-	-	5	5
TOTAL	-	-	-	-	257	241	78	148

Una vez establecida la votación que corresponde a cada partido político que integró la coalición, se sumarán esos resultados al partido político correspondiente para obtener el resultado de la votación por partido político en lo individual.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL (NUEVA RECOMPOSICIÓN)	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS TOTALES POR PARTIDO POLÍTICO
PAN	4,328	257	4,585
PRI	13,418	241	13,659
PRD	549	148	697
PT	4,191	-	4,191
PVEM	3,920	-	3,920
MC	1,798	-	1,798
PAS	3,422	78	3,500
Morena	22,430	-	22,430
PES	1,099	-	1,099
Candidaturas no registradas	11	-	11
Votos nulos	3,464	-	3,464
Votación total	58,630	723	59,354

Finalmente, el siguiente cuadro reflejará el resultado de la votación obtenida por candidatura, como resultado de sumar los votos de los partidos políticos que conformaron la coalición, así como los obtenidos por cada partido político en lo individual que no participaron en coalición.

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATURA	TOTAL
PAN, PRI, PRD, PAS	Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza	22,441
PT	José Francisco Mendoza Saucedá "Capi Mendoza"	4,191
PVEM	María del Carmen Noriega Ramos "Maricarmen Noriega"	3,920
MC	Marlem Millán Chaidez	1,798
Morena	Margoth Urrea Pérez "Margoth Urrea"	22,430
PES	Leticia Gutiérrez Niebla	1,099
VCN		11
Votos nulos		3,464
Votación total		59,354

En consecuencia, dichos cómputos para la elección del ayuntamiento sustituyen para todos los efectos legales, a los efectuados por el Tribunal Electoral.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados no conllevan como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora en la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Navolato, Sinaloa, se procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la planilla de candidaturas registrada por la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa".

SÉPTIMO. Efectos

1. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que respecta a las consideraciones relativas a la casilla 3756 B, por las razones precisadas en esta sentencia.

Asimismo, se **revoca** el apartado en el cual el Tribunal Electoral procedió a hacer los ajustes para determinar las



asignaciones de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

2. Toda vez que se determinó tomar en cuenta para el cómputo municipal los resultados de la casilla 3756 B, obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla, **se modifica** la recomposición efectuada por el Tribunal Electoral, respecto de los resultados del acta de cómputo municipal correspondiente, conforme a lo indicado en esta sentencia.
3. Toda vez que los resultados del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal de Navolato fue modificada por el Tribunal Electoral y a su vez por esta Sala Regional, **se ordena a dicho Consejo Municipal** para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, con base en los resultados recompuestos de la elección, en la forma en la que fue determinada en esta sentencia.

Es decir, los resultados de las casillas 3733 B y 3747 B que se recontaron en sede jurisdiccional y los 29 votos de la casilla 3768 C7, así como el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de la casilla 3756 B como se indicó en esta sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten, primeramente a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía más expedita.

4. En auxilio a las labores de esta Sala Regional, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita al Consejo Municipal de Navolato, Sinaloa, de dicho Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de Navolato, Sinaloa, conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

CUARTO. Se ordena al Consejo Electoral Municipal de Navolato, Sinaloa, para que proceda en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese en términos de ley a la parte actora y terceros interesados; por **correo electrónico** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Sinaloa, al Consejo Municipal de Navolato por conducto del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-426/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.